Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental N° SCQ 135-0935-2021 del 02 de julio del 2021, se denuncia ante la Corporación "*tala de árboles y quema de bosque",* hechos ocurridos en la Vereda El Respaldo del municipio dé Alejandría.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado número AU-02364-2021 del 15 de julio del 2021, **SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del señor **PABLO HOLGUÍN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.094.065, por las actividades de tala de bosque, en el sitio con coordenadas X: -75°4"7.361 Y: 6° 2228.075", en la Vereda El Respaldo del municipio de Alejandría, siendo notificado por conducta concluyente el día 22 de julio del 2021.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el expediente ambiental 050210338657, en especial el contenido del informe técnico de queja N° IT-04099-2021 del 14 de julio del 2021, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño.

Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u*

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".

(…)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, este despacho profirió el Auto Nº AU-03261-2021 del 04 de octubre del 2021, notificado de forma personal el día 15 de octubre del 2021, mediante el cual se formuló el siguiente pliego de cargos al señor **PABLO HOLGUÍN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.094.065:

> ***"(…)" CARGO ÚNICO**: Realizar aprovechamiento forestal de bosque secundario, en sucesión avanzada, con un área intervenida de 1.5 hectáreas en la Vereda El Respaldo del municipio de Alejandría, en las coordenadas X: -75°4"7.361 Y: 6° 2228.0757 1419, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental. **"(…)"***

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor **PABLO HOLGUÍN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.094.065, no presentó escrito de descargos.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante el Auto N° AU-01789-2022 del 13 de mayo del 2022, notificado de forma personal el día 21 de mayo del 2022, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- *Queja Ambiental Nro. No. SCQ 135- 0935-2021 del 02 de julio del 2021*
- *Informe Técnico de Queja N° IT-04099-2021 del 14 de julio del 2021*
- *Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT05857-del 27 de septiembre del 2021*

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

DE OFICIO:

1. *Ordenar a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el lugar de la presunta afectación, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación, en el cual se establezca las condiciones actuales del mismo".*

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a realizar las pruebas decretadas, en este sentido, el día 13 de julio del 2022, se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico N° IT-04457-2022 del 15 de julio del 2022, en el que se plasmaron las siguientes:

"(…)" OBSERVACIONES:

La visita es atendida por el señor Fabio Valencia, quien se encontraba laborando al interior del cultivo de café.

Durante el recorrido por el predio se puede observar que no se ha dado continuidad a las actividades de tala de bosque secundario, pero al interior del predio sobre la margen derecha del camino se puede apreciar que se ha venido realizando actividades de socolas (practica que se hace antes de proceder a talar) al interior de la cobertura vegetal.

Se puede apreciar que al interior del predio se tiene establecido un lugar tapado con polisombra, donde se tiene plántulas o matas de café.

Durante la visita se puede establecer que el estado actual del predio donde se realizó la apertura de bosque en sucesión avanzada, permanecen algunas especies arbóreas en pie, en la demás área del predio se observa claramente la plantación de café.

Imagen tomada desde GOOGLE EARTH donde se puede apreciar el estado actual del predio y donde se diferencia las actividades desde el inicio del asunto, en rojo el área que da pie a la apertura de la queja la cual esta cultivada de café y en amarillo el área que actualmente se encuentra socolada Hasta la fecha de la visita se continúa con el cumplimiento de parte del señor Pablo Holguín con la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades que ocasionen afectaciones ambientales, impuesta mediante el auto con radicado No. Au-02364-2021

Otras situaciones encontradas en la visita

En cuanto a las actividades de quema de rastrojos realizadas en el predio al frente de la vivienda, se pude observar que en las áreas donde fueron realizadas se encuentra en procesos de recuperación natural y no se han establecido cultivos.

CONCLUSIONES:

El predio permanece en el mismo estado, el cual fue encontrado el día de la visita de atención a la queja, observando que las actividades de tala de bosque secundario han sido suspendidas y que el cultivo de café está en estado de sucesión avanzada.

*En campo se determina que de parte del señor Pablo Holguín se está preparando (socolando) otra área del predio para realizar actividades de tala rasa, con el fin de sembrar las plántulas que se tienen en el semillero, acto que se debe impedir desde la Corporación, una vez que de parte del señor Pablo Holguín no se ha adelantado tramites de aprovechamiento forestal.**"(…)"***

SC 1544-1 SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° AU-02720-2022 del 21 de julio del 2022, notificado de forma personal el día 25 de julio del 2022, a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **PABLO HOLGUÍN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.094.065 y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el señor **PABLO HOLGUÍN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.094.065, no presentó alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

CONSIDERACIÓNES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 050210338657, a partir del cual se concluye que el "***CARGO ÚNICO****: Realizar aprovechamiento forestal de bosque secundario, en sucesión avanzada, con un área intervenida de 1.5 hectáreas en la Vereda El Respaldo del municipio de Alejandría, en las coordenadas X: -75°4"7.361 Y: 6° 2228.0757 1419, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental"* está llamado a prosperar*,* ya que no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona natural de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala*: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto*. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA,** al señor **PABLO HOLGUÍN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.094.065, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante el Auto No. AU-03261-2021 del 04 de octubre del 2021 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico con radicado No. IT-05885-2022 del 15 de septiembre del 2022, en el cual se establece lo siguiente:

"(…)"

a. Procedimiento técnico:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 2086 del 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

Multa=B+ [(a*i) * (1+A) + Ca] * Cs

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del Infractor

"(…)"

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

INFORME TASACIÓN DE MULTA				
1. Asunto:	Valoración multa			
2. Radicado y fecha:				
3. Municipio y código:	**Alejandría** Código: **05021**	4. Vereda y código:	**El Respaldo** Código: 02120010000001	
5. Paraje o sector:	Casa de Plancha – límites con San Lorenzo	6. Actividad		
7. Proyecto, Obra o actividad:	Tala Rasa- para implementación de cultivo de Café.			
8. Nombre del predio:	N/A	9. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI):	0008152 según Geoportal Interno de Cornare.	
10. Localización exacta donde se presenta el asunto:				
Desde el casco urbano del municipio de Alejandría, se llega hasta el sector de la escuela de la vereda San Lorenzo, desde este punto se toma un camino carreteable que comunica con la vereda El Respaldo, después de hora y media de camino se llega al predio donde se están realizando actividades de tala rasa.				
11. Coordenadas del predio	X: -75° 4’ 7.361’’	Y: 6° 22’ 28.075’’	Z: 1419	
	X: -75° 4’ 11.447’’	Y: 6° 22’ 28.987’’	Z: 1425	
12. Nombre del presunto infractor:		**PABLO HOLGUIN LÓPEZ**		
13. C.C o NIT del presunto infractor:	**1022094065**			
14. Expediente No:	**050210338657**			
15. Fecha de elaboración de informe:	08 de septiembre del 2022			
16. Participantes en la tasación multa				
Nombre y Apellido	**En Calidad de**			
Javier Valencia González	Subdirector General de Servicio al Cliente			
Isabel Cristina Giraldo Pineda	Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare			
John Eduer Marín Morales	Abogado- Secretario Técnico del Comité			
Carlos Mario Sánchez Agámez	Profesional Subdirección General de Servicio al Cliente			
Julia Aydee Ocampo Rendón	Directora Regional Porce Nus			
Paola Andrea Gómez Cortés	Abogada- Regional Porce Nus			
Yulian Alquibar Cardona Franco	Técnico Regional Porce Nus			
17. OBJETO:				
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor **PABLO HOLGUIN LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1022094065, el cual reposa en el expediente **050210338657** y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.				

SC 1544-1 SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @cornare • cornare • Cornare

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010					
Tasación de Multa					
Multa =	**B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs**		**TIPO DE HECHOS:**	**CONTINUOS**	**JUSTIFICACIÓN**
B: Beneficio ilícito		***B=***	Y*(1-p)/p	1.567.207,50	
Y: Sumatoria de ingresos y costos		***Y=***	y1+y2+y3	1.044.805,00	
		y1	***Ingresos directos***	0,00	No se identifica dentro del trámite
		y2	***Costos evitados***	1.044.805,00	Costo evitado del trámite, respecto a circular PPAL-CIR-00003-2021 del 07 de enero de 2021
		y3	***Ahorros de retraso***	0,00	NA
Capacidad de detección de la conducta (p):		p baja=	0.40	0,40	No se identifica algún permiso dentro del predio. No hay facilidad de acceso al área intervenida.
		p media=	0.45		
		p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad		α=	((3/364)*d)+ (1-(3/364))	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).		d=	entre 1 y 365	1,00	Se constituye como hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación		o=	**Calculado en Tabla 2**	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación		m=	**Calculado en Tabla 3**	20,00	
r = Riesgo		r =	o * m	8,00	
Año inicio queja		año		2.021	Año en el que se recibe la queja ambienta y se identifica por parte de la Corporación la infracción
Salario Mínimo Mensual legal vigente		smmlv		908.526,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo		R=	(11.03 x SMMLV) x r	#########	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes		A=	**Calculado en Tabla 4**	0,00	
Ca: Costos asociados		Ca=	**Ver comentario 1**	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.		Cs=	**Ver comentario 2**	0,01	

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

CARGO ÚNICO: *Realizar aprovechamiento forestal de bosque secundario, en sucesión avanzada, con un área intervenida de 1.5 hectáreas en la Vereda El Respaldo del municipio de Alejandría, en las coordenadas X: -75°4"7.361 Y: 6° 2228.0757 1419, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.*							
TABLA 1							
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)							
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC					8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo	
TABLA 2				**TABLA 3**			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				**MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)**			
CRITERIO	**VALOR**			**CRITERIO**	**VALOR DE IMPORTANCIA**	**(m)**	
Muy Alta	**1,00**	**0,40**		**Irrelevante**	**8**	**20,00**	**20,00**
Alta	**0,80**			**Leve**	**9 - 20**	**35,00**	
Moderada	**0,60**			**Moderado**	**21 - 40**	**50,00**	
Baja	**0,40**			**Severo**	**41 - 60**	**65,00**	
Muy Baja	**0,20**			**Crítico**	**61 - 80**	**80,00**	
JUSTIFICACIÓN		**Aprovechamiento ilegal de bosque en estado de sucesión secundaria, predios abandonados por conflicto armado y que están siendo restituidos como vocación agrícola. Las especies aprovechadas son colonizadoras (setecueros, Carates, Yarumos; niguitos etc. no existen vedas.**					
TABLA 4							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES						**Valor**	**Total**
Reincidencia.						**0,20**	**0,00**
Cometer la infracción para ocultar otra.						**0,15**	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.						**0,15**	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.						**0,15**	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.						**0,15**	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.						**0,20**	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.						**0,20**	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.						**0,20**	
Justificación Agravantes: No se identifica circunstancias agravantes en el expediente							

SC 1544-1 SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @cornare • cornare • Cornare

TABLA 5		
Circunstancias Atenuantes	**Valor**	**Total**
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	**-0,40**	**0,00**
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	**-0,40**	
Justificación Atenuantes: No se identifica circunstancia atenuantes en el expediente.		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		**0,00**
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente.		

TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	**Capacidad de Pago**	**Resultado**
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	**0,01**
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indigenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	**Tamaño de la Empresa**	**Factor de Ponderación**	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	**Departamentos**	**Factor de Ponderación**	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoria Municipios	**Factor de Ponderación**	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	

Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor **PABLO HOLGUÍN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1022094065, se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado, así las cosas, se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, para lo cual tampoco se identificó ninguna información, en este sentido, se tuvo en cuenta el principio de favorabilidad, por lo que se le aplicó el puntaje más bajo, esto es 0,01.

	VALOR MULTA:	**2.368.890,84**
UVT	$	62,33

19. **CONCLUSIONES**

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de $ 2’368.890,84 (DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS)

20. **RECOMENDACIONES**

20.1. Remitir a la oficina jurídica.

20.2. Obligaciones de hacer:

Restituir los individuos arbóreos aprovechados, con la siembra de mil quinientos (1.500) especies nativas, para lo cual deberá presentar en un término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la ejecutoria de la decisión, una propuesta de compensación, donde se indique de manera específica las especies arbóreas a sembrar, así como un cronograma de ejecución y programa de mantenimiento.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **PABLO HOLGUÍN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.094.065, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

SC 1544-1 SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **PABLO HOLGUÍN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.094.065, del cargo único formulado en el Auto N° AU-03261-2021 del 04 de octubre del 2021, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **PABLO HOLGUÍN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.094.065, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (**$2.368.890,84)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor **PABLO HOLGUÍN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.094.065, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **PABLO HOLGUÍN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.094.065, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en un término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la ejecutoria de la decisión proceda con la Restituir los individuos arbóreos aprovechados, con la siembra de mil quinientos (1.500) especies nativas, para lo cual deberá presentar, una propuesta de compensación, donde se indique de manera específica las especies arbóreas a sembrar, así como un cronograma de ejecución y programa de mantenimiento.

La respectiva siembra, debe realizarse con las técnicas respectivas, apoyado de planteo y fertilización.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **PABLO HOLGUÍN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.094.065, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **PABLO HOLGUÍN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.094.065

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

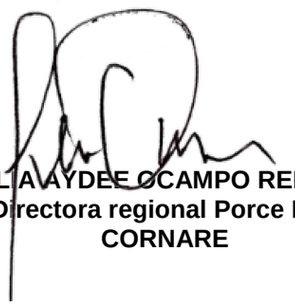

JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 050210338657
Fecha: 19/09/2022
Proyectó: Abogada / Paola Andrea Gómez
Técnico: Yulian Alquibar Cardona

SC 1544-1 SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare